

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de noviembre de 2021

Radicado No. 2018-00472-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual se indicó al memorialista que debía estarse a lo dispuesto el 15 de julio del presente año y se reiteró que es indispensable tener certeza sobre el monto actual de la obligación fiscal.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria del auto cuestionado.

Argumentó que a través del auto recurrido se decidió sobre “(1) poner a disposición la totalidad del dinero retenido por la ilegal orden de embargo a disposición de la UAE-DIAN, (2) levantar las medidas cautelares y emitir los respectivos oficios, e (3) impulsar el proceso de la referencia” y, por ello, el recurso es contra las 3 solicitudes que no se tramitaron.

Indicó que es evidente la denegación de justicia porque las peticiones fueron claramente sustentadas y reiteró los argumentos de su procedencia.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en

que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la decisión objeto de reproche se encuentra ajustada al ordenamiento legal vigente.

Primeramente, es del caso señalar que no se desconoce que el apoderado realizó tres (3) peticiones, pues la documental obrante a folios 61 y 62 claramente así lo enseña, sin embargo, el apoderado no puede perder de vista que dichos puntos fueron objeto de pronunciamiento en providencia del 15 de julio de 2021, motivo por el cual resulta procedente que se le ordene estarse a lo dispuesto en ese auto.

En efecto, en el numeral cuarto (4°) se indicó detalladamente porque se requiere la actualización del crédito definitiva y en firme por parte de la entidad fiscal, manifestación que se encuentra acorde con los pedimentos efectuados.

Ahora, en auto del 5 de diciembre de 2019 se ordenó poner a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los dineros recaudados hasta la concurrencia del crédito informado, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, en providencia del 28 de septiembre de 2021 (*fls. 21-25 cdno. 5*), providencia que afianza la decisión de no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares hasta que no se tenga respuesta en tal sentido por parte de la DIAN.

Aunado a lo anterior, el togado no debe desconocer que el requerimiento fue enviado el 23 de julio del presente año, conforme se evidencia a folio 58, razón por la cual desde esa fecha únicamente se está a la espera de la información requerida para definir el destino de la suma de dinero consignada a órdenes del despacho y para el presente asunto, motivo por el cual extremo

ejecutado no puede requerir impulso procesal, se itera, hasta cuando no se conozca el monto de la liquidación de la DIAN.

Así las cosas, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran acordes y coherentes con la situación que se presente, toda vez que no es viable disponer del dinero teniendo en cuenta la prelación de las obligaciones y los deberes que por ley se imponen a las partes y al suscrito.

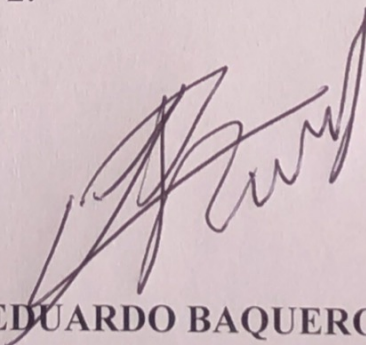
Por otro lado, se negará la concesión del recurso de alzada, por improcedente, como quiera que el auto atacado no es susceptible del mismo y no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.
3. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la DIAN, obrante a folio 76 del cuaderno 2.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(2)